



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de 2020.

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 11001 40030 05-2020-00458-00

ACCIONANTE: INVERSORA LA PAZ S.A.S.

ACCIONADA: EMPRESA DE GAS NATURAL S.A ESP VANTY.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Se exponen como fundamentos de la tutela, que la sociedad actora solicitó a través de su representante legal la instalación del servicio de gas natural “*con carácter residencial*” en el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 168-61 y/o Avenida 7 168 61, el cual “*se encuentra deshabitado*”.

Indicó que, la entidad accionada, le comunicó que “*para ese predio debía ser instalado el servicio con categoría comercial*”. Añade que, por ende, mediante solicitud 040015002181635 se requirió a la convocada “*la instalación del servicio con carácter comercial, no obstante, la ESPD indicó que el prolongue es muy costoso para un cliente con medidor categoría 1, por lo que no es viable su ejecución en el corto plazo.*”

Afirma que, el predio aledaño “*sí cuentan con el servicio*” público domiciliario de gas natural, vulnerando así el derecho a la igualdad.

Finalmente, señala que, “*la acometida de la póliza No. 18777221 se encuentra por la carrera séptima justamente al lado del predio para el que se está solicitando el servicio, por lo tanto si es existe red*”.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental a la igualdad y, en consecuencia, se “*ordene a VANTI GAS NATURAL S.A. ESP de manera inmediata la instalación del servicio*”.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de agosto de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

GAS NATURAL S.A ESP VANTI

En tiempo, dio contestación oponiéndose a las pretensiones. Informa que, en efecto, el predio no cuenta con redes de servicio de gas, aclarando que *“respecto de la solicitud presentada por el promotor, se realizó el proceso de diseño de red, pues por la zona pasa una troncal de 4 pulgadas y se debe ejecutar silleta, por lo que se procedió con la cotización, cuyo valor ascendió a los DIEZ MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 10.111.627,30) CON TREINTA CENTAVOS. De acuerdo con los parámetros de rentabilidad de la compañía y al correo aportado por el accionante, se indicó que el trabajo era costoso y no podría ejecutarse en el corto plazo, pero en ningún momento se indicó que no se podía hacer.*

Expone que, si bien el servicio público de gas natural tiene el carácter de ser un servicio esencial, lo cierto es que de conformidad con las disposiciones de la Ley 142 de 1994, se *“podrá negar el servicio en los cuales se demuestre Contundentemente que no es posible la instalación de las redes y demás infraestructura necesaria por razones de tipo técnico y presupuestalmente”,*

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS,

Precisó que *“una vez consultado nuestro Sistema de Gestión Documental “ORFEO”, no se evidencia al día de hoy 27 de agosto del 2020, queja o relamo en relación a las pretensiones del actor”.*

Agrega que, la acción de tutela resulta improcedente como quiera que ***“contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley. Los recursos pueden interponerse por violación de la ley o de las condiciones uniformes del contrato”.***

Finalmente. alega falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que *“no se ha recibido, ni del usuario, ni de la empresa prestadora del servicio público domiciliario, trámite alguno relacionado para avocar conocimiento de Recurso de Apelación, Recurso de Queja o Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo contra decisión, por la cual VANTI GAS NATURAL S.A. E.S.P, le haya resuelto trámite relacionado con la solicitud de disponibilidad del servicio público domiciliario”.*

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o

la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. La H Corte Constitucional ha indicado que a pesar de que en materia de servicios públicos domiciliarios los usuarios cuentan los recursos de vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa para la protección de sus derechos, *“el amparo constitucional será procedente cuando dichas actuaciones vulneren de manera evidente derechos fundamentales. Así lo sostuvo en Sentencia T-581 de 2008, al indicar: “En este punto conviene precisar que, a pesar de que en materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de demandar los actos administrativos que lesionen sus derechos para obtener su restablecimiento material; esta Corporación ha dejado claro que, el amparo constitucional será procedente en los eventos en que las conductas o decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios vulneren de manera evidente los derechos constitucionales fundamentales, como la igualdad, la vida, la dignidad humana, el debido proceso administrativo, entre otros. De esta manera, para decidir sobre el amparo solicitado contra empresas prestadoras de los servicios públicos, el juez de tutela deberá verificar en cada caso la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Posteriormente valorará la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y analizará su eficacia para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado”* (Sentencia T 504 de 2012).

3. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la sociedad actora, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental a la igualdad, al negarse a realizar la instalación del servicio público de gas natural en el predio que se describe en la demanda de tutela.

De entrada, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo que terminó con el acto de negativa del contrato **“en el corto plazo”**; decisión frente a la cual la promotora contaba con los recursos de reposición y apelación (artículo 154 de la ley 142 de 1994), los cuales no hizo uso, o por lo menos ello no se acreditó, y luego de ello, de mantenerse dicha decisión, censurarla a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, existiendo por ende, un incumplimiento al requisito de subsidiaridad, pues la promotora dejó de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que dicho

actuar, encuentre justificación en el expediente, a mas de que no se encuentra acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Súmese que, tampoco se acreditó que en el predio contiguo al de la demandante (ubicado en la Carrera 7 168-61 y/o Avenida 7 168 61), efectivamente se haya instalado el servicio público domiciliario de gas combustible, por manera que no se probó que la empresa accionada vulnera el derecho a la igualdad de la promotora. A mas que se indicó que el inmueble de ésta se encuentra "**deshabitado**", con lo cual se acredita que dicho predio no se encuentra habitado por ningún ser humano.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

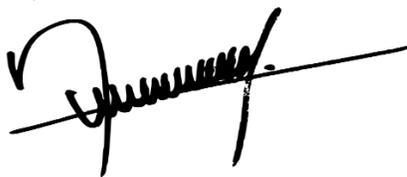
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **INVERSORA LA PAZ S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ